Esquel, de noviembre de 2012.-

------***VISTO***: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (punto III) de fs. 14 vta.), contra los alimentos provisorios a favor del niño J. L. F. y que fueran establecidos en la providencia simple de fecha 4 de mayo de 2012 (fs. 7) y que fuera concedido en el punto I) del decreto de fs. 19; y------

---

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia fija alimentos provisorios a favor del niño J. L. F. en una suma mensual equivalente al 15 % de lo que el demandado perciba como dependiente de la empresa H. A. S.A. ----------

---

------2. Que al expresar sus agravios (fs. 20/21 y vta.) el apelante refiere que el *a quo* no puede desconocer el valor aproximado de los haberes de los dependientes de empresas petroleras a los fines de fijar la cuota provisoria, la cual se establece en función a un conocimiento acotado respecto a las necesidades del alimentado y a la condición del alimentante, indicando que la empleadora del demandado ha informado que en función a como fue ordenado el embargo, el descuento lo realizará sobre el salario bruto a percibir por el accionado, resultando el sueldo neto de $ 55.371,45 y los descuentos de ley por la suma de $ 13.094,10, considerando un despropósito la cuota fijada. Cita jurisprudencia, entendiendo que la cuota debe ser establecida sobre el importe neto que percibe el demandado.--------

------Expresa que es único sostén de su hogar, el cual se haya conformado por la Sra. A. G. y 3 niños (hijos de ambos), todos ellos escolarizados, residiendo en la ciudad de Comodoro Rivadavia y realiza un detalle de los gastos mensuales a los cuales debe hacer frente, tales como préstamo para acceder a una vivienda, gastos de energía, teléfono móvil, tarjeta de crédito y mercadería. Cita jurisprudencia y solicita que se estipule una suma fija en concepto de cuota de asistencia provisoria o no más del 5 % del haber neto del accionado.----------3. Se corre traslado a la contraria (fs. 24) y ésta no contesta los agravios.----------

---

---------4. Que celebrada la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 30), surge de la misma que las partes no logran acordar una cuota de alimentos provisoria, informando el Sr. F. que sin perjuicio del reconocimiento que hizo del niño J., ha iniciado un trámite sobre impugnación de paternidad y que al momento de la audiencia no contaba con el resultado de la pericia.----------

------Asimismo aclara la apoderada de la actora que el trámite de impugnación de paternidad fue iniciado en forma posterior al inicio de las etapa de avenimiento.----------

------Posteriormente la actora acompaña la prueba pericial que da cuenta que el Sr. C. G. F. es el padre del niño J., surgiendo de la pericia lo siguiente: *"... 2.- Sobre la base del análisis de 15 loci STR, C. G. F. es el padre biológico del menor J. L. V., dado un Índice de Paternidad acumulado (IP) = 5,63 x 10^8 , que corresponde a una Probabilidad de Paternidad (PP) superior al 99,99 %."* (fs. 32 vta.).----------

---

-------5. El Sr. Asesor de Familia e Incapaces, contesta vista a fs. 41 refiriendo que el porcentaje fijado por el *a quo* en concepto de cuota de alimentos provisoria (15 %) debe ser confirmado por ajustarse a derecho.---

-------6. Entrando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo infiere en primer término que los alimentos provisorios constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario, se trata de una medida cautelar y persiguen la finalidad de permitir que la parte reclamante solventen los gastos imprescindibles durante el curso del proceso. El tribunal no meritará todas y cada una de las probanzas arrimadas, puesto que no se requiere un examen exhaustivo de la prueba ofrecida y aportada, que sí corresponderá al establecerse la cuota definitiva.----------

------Que en tal sentido se ha dicho: *"Dada la índole de los alimentos provisorios su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas, que debe ser materia del pronunciamiento definitivo, ya que lo contrario importaría prejuzgar sobre su idoneidad."* (C.N.Civ. Sala F, 27/02/1979, en LL 1979-B, pág. 503); asimismo que: "*La fijación de la cuota alimentaria provisoria se encuentra autorizada por el art. 375 del Código Civil y tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del*

alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por tal motivo que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad." (C.N.Civ. Sala F 12/03/1985 en L.L. 1985-E pág. 395 (327024-S).----------

------Que si bien el Sr. F. pudo tener dudas acerca de su paternidad, esta incertidumbre quedó desechada por el resultado de la prueba pericial, donde se determinó que la *"Probabilidad de Paternidad (PP) superior al 99,99 %."* (fs. 32 vta.), habiendo sido esta circunstancia evaluada por este Cuerpo a los fines de resolver la apelación.----------

-------Que –recalcamos–, la naturaleza misma de la prestación y el carácter meramente provisorio –en tanto se sustancia el juicio principal de alimentos– a que alude claramente la disposición del art. 375 del Código Civil, permiten fijar una cuota desde el inicio mismo de la causa, por lo que –reiteramos– el objeto de los alimentos provisorios es subvenir sin demoras las necesidades del niño, ya que la espera hasta la finalización del proceso –por breve que sea–, puede privarlo de los rubros esenciales para la vida, es por ello que para determinar los mismos y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender a su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 265 y 267 del Código Civil) esto es, lo necesario para vivir dignamente y cuya protección integral constituye un derecho de las menores (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño), por lo que analizadas las actuaciones, los fundamentos vertidos por el demandado, quien manifiesta tener a su cargo el grupo familiar, integrado por su concubina y tres hijos fruto de esa unión, y tratándose de alimentos de carácter provisorio, resulta equitativo modificar el porcentaje fijado provisoriamente, quedando en el 10 % (diez por ciento), el cual se ajusta a las necesidades del niño de ver satisfechas las mismas y a la obligación de su padre de procurar su satisfacción (arts. 3º, inc. 1º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 75 inc. 22 Constitución Nacional.).----------

-------Sin perjuicio de ello, y como lo manifestamos precedentemente, los alimentos provisorios tienen por finalidad satisfacer las necesidades y

gastos impostergables del menor por el tiempo que dure el proceso hasta la sentencia, por lo que se autoriza su modificación ante circunstancias fácticas que así lo ameriten.----------

-------Que por lo dicho, corresponde modificar la resolución que viene apelada en lo que ha sido materia de agravios, estableciéndose que la cuota provisoria será del 10 % de los ingresos netos que el demandado perciba como dependiente de la empresa H. A. S.A. previa realización de las deducciones establecidas por ley y hasta tanto se establezca la cuota definitiva.----------

------7. Sin costas en ésta Alzada, atento la naturaleza de la cuestión y por no haber mediado contradictorio (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de los letrados por su actuación en segunda instancia, los de la Dra. C. M. L., en la suma de pesos dos mil ciento noventa y seis con sesenta y cuatro centavos ($ 2.196,64) y los de la Dra. M. E. J. en la suma de pesos ochocientos veinticinco ($ 825), en ambos casos, con más el IVA pertinente (Art. 13 de la Ley XIII N° 4).----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------***R E S U E L V E***: ----------

------**1º)** ***MODIFICAR***, en cuanto ha sido materia de agravios y en su parte pertinente, el decreto de fecha 4 de mayo de 2012, fijando en concepto de alimentos provisorios a pagar por el Sr. C. G. F. a favor del menor J. L. F. el **10 % (diez por ciento) de los ingresos netos que tenga a percibir como dependiente de la empresa H. A. S.A. previa deducciones de ley** y hasta la fijación de la cuota definitiva.----------

------**2º)** ***SIN COSTAS***, atento la naturaleza de la cuestión y por no haber mediado contradictorio (art. 69 del CPCC.); ***REGULANDO*** los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, los de la Dra. C. M. L. en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.196,64) y los de la Dra. M. E. J. en la suma de pesos OCHOCIENTOS VEINTICINCO ($825), ambos montos con más el IVA pertinente (Art. 13 de la Ley XIII N° 4).----------

------**3º)** Regístrese, notifíquese y devuélvase juntamente con los autos caratulados “Vera, Laura Margarita c/Freddo, Claudio Gabriel s/Sumario” (Expte. Nro. 322/2012 del Juzgado de Familia Nro. 2).----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por licencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.